Santiago, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre nulidad de contrato tramitado electrónicamente ante el Veintinueve Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-14172-2017, caratulado "Farfán Caro Corina con Farfán Haute Margarita", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de tres de noviembre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primera instancia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se acogió la demanda declarándose la nulidad absoluta de los contratos de mandato que aparecen otorgados por escritura pública por Arturo Farfán Torres a Margarita del Carmen Farfán Haute, datadas los días de fecha 28 de octubre y 7 de noviembre de 2014, ambas en la Notaría de Viña del Mar de Eliana Gervasio Zamudio, Repertorio N° 6413 y 6677 de 2014, respectivamente, con costas.

Segundo: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado vulneró el artículo 1683 del Código Civil que señala que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella; en el caso de la sentencia, respecto de los demandantes, estos no tienen interés patrimonial ni interés acreditado en el proceso que les permita ejercer la acción interpuesta, ya que ellos dicen ser sobrinos del señor Arturo Farfán, mandante del contrato objeto de nulidad, sin embargo no son sus sobrinos pues no está acreditado tal hecho, y lo único que existe es una coincidencia de apellido con el cual pretenden favorecerse, invocando un derecho y o título que no tienen. A lo anterior refiere que hay que agregar, que a la fecha de la interposición de la demanda su parte era la cónyuge del señor Arturo Farfán y como consecuencia de ello, la única con un título cierto respecto del causante, por el matrimonio que existió entre ellos, pero los demandantes no tienen

RZGTXVZKDZ

título alguno que los relacione con aquél, solo una coincidencia del apellido Farfán.

La sentencia de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones contiene errores de derecho al reconocer un interés patrimonial a los demandantes, cuando éstos no lo tienen y carecen de todo título para ello y como consecuencia de lo anterior la sentencia el reconocerles dicha condición ha vulnerado en forma expresa lo dispuesto en el artículo 1683 antes mencionado, ya que es requisito esencial el poseer un interés patrimonial para poder ejercer la acción de nulidad absoluta.

Tercero: Que para un adecuado examen de admisibilidad del recurso resulta necesario apuntar que en sus alegaciones la demandada postula una línea argumentativa distinta de aquella que manifestó en la etapa procesal pertinente, pues de los antecedentes aparece que contestó la demanda afirmando su calidad de cónyuge del causante don Arturo Farfán Torres, razón por la cual, al ser ella su única heredera, los actores carecerían de legitimación activa, interés o derecho respecto de su sucesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1683 del código sustantivo, pero en ningún minuto niega la calidad de sobrinos de los actores de don Arturo Farfán. Recién ahora en su recurso de casación argumenta aquello.

Cuarto: Que lo anterior cobra relevancia al momento de analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, por cuanto queda en evidencia que el recurrente funda las infracciones de derecho en postulados que no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente. En definitiva, ya finalizada la etapa de discusión y prueba el impugnante pretende introducir elementos ajenos a la controversia, construyendo su alegato de nulidad sustancial sobre la base de consideraciones que no formuló oportunamente y que, por lo mismo, no pueden configurar un error de derecho en que haya incurrido el fallo, deviniendo en ajeno e inaceptable a los contornos de un recurso de este tipo.

RZGTXVZKDZ

Quinto: Que, en consecuencia, no logran configurarse como errores de derecho las contravenciones que se reprochan al fallo, razón por la cual el recurso en observación queda desprovisto de todo asidero, dado que no es posible analizar la transgresión de preceptos en base a argumentos que no fueron materia de la controversia sometida a conocimiento del tribunal y plasmada en un pronunciamiento jurisdiccional, pues de aceptarse, ello atentaría contra el principio de bilateralidad de la audiencia.

Sexto: Que, a mayor abundamiento y en conexión a lo señalado, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean "de derecho".

Séptimo: Que, versando la contienda sobre un juicio de nulidad de contrato, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar necesariamente como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvieron de base para resolver la cuestión controvertida. En este caso los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, ya que dichas disposiciones tratan precisamente de la acción deducida en autos y fueron dichas normas las que fueron aplicadas por el fallo recurrido para resolver la cuestión sometida a su conocimiento. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **que se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ramón Rojas Vivanco, en representación de la demandada, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 276-2021

RZGTXVZKDZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firma el Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 03/06/2021 11:41:45

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 03/06/2021 11:41:46

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 03/06/2021 11:41:46

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 03/06/2021 11:41:47

RZGTXVZKDZ

null

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RZGTXVZKDZ